



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3235161533
QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 232/

RADICADO: 27001 33 33 002 2017 00538 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA JUDICIAL
EJECUTANTE: JHON JAIRO DURANGO Y OTROS
EJECUTADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante así:.

- 1) *"le solicite darle cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio Nro. 347 del febrero 25 de 2020, que decreto el embargo y retención de los bienes, créditos o derechos, títulos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes del producto de los bienes, créditos o derechos o títulos embargados en los procesos radicados números 27001310300120190014900 - 27001310300120190015100 y 270013103001201200003000 del juzgado Civil del Circuito de Quibdó, librando los oficios respectivos.*

Por ello reitero a usted el contenido del memorial de julio 13 de 2020, en el sentido que se de cumplimiento a la orden antes referida, emitiendo librando los respectivos oficios con destino al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó."

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 347 del 25 de febrero de 2020, el despacho decreto el embargo y la retención de los bienes, créditos o derechos de los remanentes solicitados en la medida.

Que a efecto de dar cumplimiento a la orden del despacho se libro el Oficio No. 300 del cinco (05) de marzo de 2020, con destino al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, sin que hasta la fecha la autoridad judicial, haya efectuado pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, y atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho reiterara el contenido del auto interlocutorio No. 347 del 25 de febrero de 2020. Del oficio a librar por secretaría, se le concederá a la entidad requerida un término de cinco (5) días para dar cumplimiento al requerimiento.

- 2) El embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, NIT. 891680010-3 en los bancos Agrario de Colombia, BBVA, Bancolombia, Popular, AV Villas y Bogota. Para hacer efectiva la medida, comedidamente solicito se ordene librar el oficio respectivo al gerente general de dicho banco.

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, NIT. 891680010-3 en la cuenta de Ahorros No 979-02660-6 del Banco de BOgota. Para hacer efectiva la medida, comedidamente solicito se ordene librar el oficio respectivo al gerente general de dicho banco.

Frente a lo anterior, se tiene que conforme obra en la foliatura el despacho profirió el Interlocutorio Nro. 920 del 10 de agosto de 2021, y en cual resolvió la orden de embargo que hoy se deprecia.

Que para dar cumplimiento a la orden del despacho se libraron los oficios Nro. 885, 887, 890, 889, 886, 888 todos del 18 de agosto de 2021.

Que las entidades bancarias dieron respuesta al requerimiento del despacho así: **el Banco Popular** adjunto certificado de inembargabilidad de cuentas. **Bancolombia** registro el embargo pero señalo la existencia de medidas previas. **Banco de Bogota** informo la aplicación de la medida. **BBVA** manifestó la aplicación de la medida. **Banco AV Villas** manifestó la aplicación de la medida. **Banco Agrario** manifestó la aplicación de la medida. Siendo consistentes las entidades bancarias en señalar que los recursos que se llegaren a afectar con la medida, se mantendrían retenidos en las cuentas, hasta tanto el despacho suministrara la información por ellos requeridos.

Bajo esa óptica, se dispondrá que por Secretaria se le informe a las Entidades bancarias que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto **se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee el Departamento del Chocó, por lo que los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Además se les informara que el en asunto cuenta con Sentencia de seguir adelante con la Ejecucion, expedida el 22 de junio de 2021, para lo cual se anexara copia de la decision.

Por ultimo y como el presente asunto cuanta con Liquidacion del Credito aprobada el despacho ajustara las medidas decretadas a dicha suma, esto es, 813.908.707,5 mas un 50% de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593¹ del Código General del Proceso, esto es el limite de la medida equivaldría a **MIL DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS CON VENTICINCO CENTAVOS (\$1.220.863.061,25)**

Por lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.***

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría reiterese el contenido del auto interlocutorio No. 347 del 25 de febrero de 2020, es decir Oficiase al juzgado Civil del Cicuito de Quibdó, para que obren de conformidad a lo ordenado ya la parte considerativa de esta providencia, procediendo con la aplicación de la medida deprecada en oficio No. 300 del 05 de marzo de 2020. Informese a la autoridad judicial que el limite de la medida equivale a **MIL DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS CON VENTICINCO CENTAVOS (\$1.220.863.061,25)**

En el oficio a librar déjense las constancias de que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución por el capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en **una providencia judicial**.

Anexele copia de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución y del auto que aprobó la liquidación del crédito.

¹ “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

SEGUNDO. Por Secretaria reiterese a las autoridades bancarias señaladas en esta providencia la orden de embargo y la retención decretada sobre las sumas de dinero que posee el **DEPARTAMENTO DEL CHOCO**, conforme a lo ordenado en el Interlocutorio Nro. 920 del 10 de agosto de 2021, recalcándoles que en este caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto **se pretende la ejecución por el saldo insoluto de capital dejado de pagar y los intereses moratorios causados en relación con la condena contenida en una providencia judicial**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de manera que las sumas de dinero que posee el Departamento del Chocó, por lo que los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas bancarias sí son embargables, por lo que resulta procedente la medida cautelar de embargo y retención sobre los dineros depositados en esas cuentas.

Además se les informara que el en asunto cuenta con Sentencia de seguir adelante con la Ejecucion, expedida el 22 de junio de 2021, para lo cual se anexara copia de la decision.

En el oficio se informara que la medida se enecuntra ajustada a la suma de **MIL DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS CON VENTICINCO CENTAVOS (\$1.220.863.061,25)** que equivale al valor aprobado en la liquidación del credito mas un 50% de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593² del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>23 de marzo de 2022</u>. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² “Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.